

De: cesar sepulveda <cesaron30@hotmail.com>

Enviado: martes, 22 de septiembre de 2020 3:26 p. m.

Para: Juzgado 03 Civil Municipal - Valle Del Cauca - Cali <j03cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: CONTESTACION DEMANDA 2019 - 589 LITISCONSORTE Y EXCEPCIONES PREVIAS

SEÑORES JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CALI CESAR AUGUSTO SEPULVEDA MORALES MEDIANTE ARCHIVO ADJUNTO ESTANDO DENTRO DEL TERMINO DEL TRASLADO CONTESTA LA DEMANDA PROPUESTA POR ANA ISABEL LEDESMA Y FORMULA EXCEPCIONES PREVIAS EN DEFENSA DE LOS LITICONSORTES OBLIGATORIOS O NECESARIOS.

VER ARCHIVOS ADJUNTOS



SEÑORES

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

SANTIAGO DE CALI

REF. CONTESTACION A LA DEMANDA Y PROPOSICION DE EXCEPCIONES COMO LITIS CONSORTE OBLIGATORIO

PROCESO VERBAL SUMARIO: DECLARATIVO VERBAL REIVINDICATORIO DE DOMINIO DE MINIMA CUANTIA.

DEMANDANTE: ANA ISABEL LEDESMA C.C. 27.893.555

DEMANDADO: JAIME ANDRES GARZON SUAREZ C.C. 18.613.888

RADICACION: 2019-00589-00

CESAR AUGUSTO SEPULVEDA MORALES, mayor de edad, abogado en ejercicio, vecino de la Carrera 53 No. 53 – 62 de Sevilla valle, identificado con la cedula de ciudadanía No. 2.680.691 expedida en Ulloa Valle, portador de la Tarjeta Profesional de abogado No. 82.623 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura.

Actuando en mi condición de apoderado del señor **JAIME GARZON CORREA**, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 14.962.510 expedida en Cali Valle del Cauca y de la señora **SUSANA SUAREZ CASTILLO**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 31.214.525, residentes en apartamento 402 del Bloque 1 del Conjunto Residencial El Edén de Comfandi, ubicado en la Carrera 41D No. 44 – 30 de Cali.

Por medio del presente escrito dentro del término del traslado de la demanda como litisconsortes obligatorios, me permito contestarla

CONTESTACION A LOS HECHOS DE LA DEMANDA

AL HECHO PRIMERO: No es cierto que las relaciones entre **JAIME ANDRES GARZON SUAREZ** y la señora **ANA ISABEL LEDESMA**, fueran relaciones comerciales, ellos formaron una unión marital de hecho, conviviendo bajo el mismo techo, compartiendo todos los gastos del hogar y brindándose una ayuda mutua, siendo reconocidos socialmente como marido y mujer, esta relación se inició el 15 de noviembre de 2003 y legalmente no ha sido disuelta esta unión perdura en el tiempo, así desde el viernes 14 de Julio de 2019 no hayan vuelto a vivir en comunidad. En razón de esa convivencia se conformó entre ellos una sociedad patrimonial de hecho reconocida por todos sus conocidos y actualmente vigente.

AL HECHO SEGUNDO: No me consta pues no es un hecho sino una apreciación subjetiva y una aseveración sin sustento probatorio que no debe ser tenido en cuenta como tal.

AL HECHO TERCERO: No se especifica de que asunto se trata y tanto la citación como la intervención de los comparecientes contravinieron las exigencias de los asuntos presentados ante la jurisdicción de los jueces de paz tal y como se desprende de las normas y conceptos que se exponen a renglón seguido:

Los Jueces de Paz no tienen facultades para obligar a comparecer a los ciudadanos, para que acudan a resolver sus conflictos ante dicha jurisdicción, **este trámite debe ser de forma voluntaria y de común acuerdo, o sea que se requiere el consentimiento de las partes para que surja la competencia del juez de paz.**

Cómo se ve a simple vista la ilegal convocatoria se hace en el supuesto de una restitución de inmueble arrendado sin que obre prueba de que la intervención del juez de paz haya provenido de un acuerdo previo entre las partes lo que deja sin fundamento jurídico cualquier asunto allí debatido por nulidad absoluta y faltas al debido proceso derecho de defensa y principio de legalidad. De suerte que no se puede predicar que allí hubo reconocimiento de ninguna clase jurídica como se pretende hacer creer.

HECHO CUARTO: Es cierto parcialmente respecto de la propiedad inscrita que realmente es una nuda propiedad pues la demandante desde la compra del inmueble no detenta la posesión uso y goce del mismo, de un lado, y de otro lado quienes detentan la posesión uso, goce y disfrute del inmueble ya hace más de 5 años son mis poderdantes **JAIME GARZON CORREA**, y **SUSANA SUAREZ CASTILLO**, como lo reconocen los apoderados de la demandante en el hecho primero y no por mera liberalidad, ni mucho menos mientras se superaba ninguna crisis judicial, era un derecho de usufructo irrestricto del hijo con el consentimiento de la compañera permanente a sus padres.

HECHO QUINTO: **JAIME ANDRES GARZON SUAREZ**, verbalmente les prometió a mis poderdantes el apartamento apartamento 402 del Bloque 1 del Conjunto Residencial El Edén de Comfandi, ubicado en la Carrera 41D No. 44 – 30 de Cali, una vez él y su compañera cuadraran unas cuentas.

EXCEPCIONES

Por tratarse de un proceso **VERBAL SUMARIO DE MINIMA CUANTIA** que se tramita como de única instancia, no es admisible la acumulación de procesos, los incidentes, ni la demanda de reconvención entre otros; ver **Sentencia No. C-179/95** de la Corte Constitucional.

Lo que obliga a que no se pueda proponer como acción en reconvención la **PRESCRIPCION ADQUISITIVA DE DOMINIO**; pero si como excepción de conformidad con la jurisprudencia es decir como **PRESCRIPCION EXTINTIVA**, que para el caso en concreto es **MIXTA** pues no sólo se propone la extinción de la acción sino también por efecto de los principios de concentración e inmediatez se resuelva como excepción la **ADQUISITIVA** evitándose así promover otras demandas por este solo hecho.

Téngase en cuenta además las manifestaciones del numeral 6 del artículo 42 del Código General del Proceso que rezan: Son deberes del juez decidir, aunque no haya ley exactamente aplicable al caso controvertido, o aquella sea oscura o incompleta, para lo cual aplicará las leyes que regulen situaciones o materias semejantes, y en su defecto la doctrina constitucional, la jurisprudencia, la costumbre y los principios generales del derecho sustancial y procesal.

El fallador, con soporte en la autonomía funcional y siendo garante del acceso efectivo a la administración de justicia, debe interpretar de manera integral el escrito, de la demanda y su contestación, extrayendo el verdadero sentido de los documentos y el alcance de la protección judicial solicitada en ambas instancias, motivo por el que se acude a la jurisdicción.

El juez debe analizar de manera armónica lo pretendido en la demanda y su contestación, con los extremos fácticos que rodean la *causa petendi* y los razonamientos jurídicos, de tal forma que, además de aferrarse a la literalidad de los términos expuestos, esclarezca el sentido del problema litigioso puesto a su consideración, sin que esto afecte los ejes principales de la demanda y su contestación.

EXCEPCIONES DE MERITO QUE SE PROPONEN

Señor juez de conformidad con los hechos que a continuación se relación y los aspectos jurídicos que se analizan, me permito proponer las siguientes excepciones de mérito con fundamento en el numeral 3º del artículo 96 del C.G. del P., explicando primero su fundamento factico, y las alegaciones que en derecho corresponden.

PRIMERA EXCEPCION DE COBRO DE LO QUE NO SE DEBE: Nace esta excepción a la vida jurídica para enervar la pretensión tercera de que se ordene a los demandados el pago de perjuicios, daños o indemnizaciones a favor de los demandantes por las siguientes razones fácticas y jurídicas:

A) Para el cobro de cualquier daño, perjuicio o indemnización no basta con sólo proponerla, sino que se debe probar en debida forma mediante soportes contables, facturas legales y con arreglo a la ley el origen, la causa el fundamento factico y jurídico de la pretensión;

B) Cómo no se trata de un proceso de restitución derivado de un arrendamiento mal se podría invocar como causa de indemnización, perjuicios o reparación a título de **cánones de arrendamiento a que hace alusión la demanda propuesta**, sin siquiera saber cómo se llegó a dichos cánones. Recuérdese que se probará que mis poderdantes se encuentran en posesión del inmueble mediante el derecho real de usufructo a título vitalicio es decir mientras vivan mis poderdantes.

SEGUNDA EXCEPCION LA PROVENIENTE DEL DERECHO REAL DE USUFRUCTO VITALICIO: Nace esta excepción desde la compra misma del inmueble objeto del proceso, pues cómo se demostrará la

demandante **ANA ISABEL LEDESMA**, y el demandado **JAIME ANDRES GARZON SUAREZ**, en su condición de compañeros permanentes, socialmente reconocidos como esposos o pareja, acordaron por ser un bien de la sociedad patrimonial entregar voluntariamente la posesión, uso disfrute y goce vitalicio, es decir hasta la muerte de mis poderdantes ese derecho de usufructo real.

TERCERA EXCEPCION LA PROVENIENTE DEL DERECHO DE HABITACIÓN: Excepción que bien puede prosperar de forma concomitante o auxiliar pues es la misma demandante a través de sus apoderados quien acepta haber entregado el inmueble a su compañero para que habitaran dicho inmueble hasta que el superara su crisis judicial, sobre la cual no se aporta una sola prueba de que se haya superado lo que obliga a que se mantenga vigente la concesión de uso y habitación.

CUARTA EXCEPCION LA POSESION COMO NUDA PROPIEDAD Y LA PRESCRIPCION ADQUISITIVA A FAVOR DE MIS PODERDANTES: Concedida como lo fue de manera libre y voluntaria la posesión del inmueble, su uso goce y disfrute a favor de mis poderdantes se reúnen en ellos entonces todos los aspectos facticos y jurídicos para predicar que están en capacidad de adquirir el dominio del inmueble por efecto de la prescripción ordinaria adquisitiva de dominio pues tienen su posesión con ánimo de señores y dueños de forma ininterrumpida desde el 1 de abril del año 2014 situación fáctica reconocida igualmente en el hecho primero de la demanda cuando dicen: " posteriormente y hace cinco años ". Además de los recibos de administración y pagos de servicios públicos que lo confirman. Obrando como justo título el contrato verbal para detentar la posesión del mismo.

QUINTA EXCEPCION LA PRESCRIPCION EXTINTIVA O ADQUISITIVA MIXTA ORDINARIA DE ACCIONES Y DERECHOS: Nace esta excepción a la vida jurídica para enervar las pretensiones primera y segunda de que se declare que le pertenece el dominio pleno y absoluto a la demandante sobre el inmueble objeto de reivindicación; excepción que se apoya en el artículo 2513 del Código Civil, artículo 2º de la ley 791 de 2002 en armonía con el artículo 282 del Código General del Proceso y en los siguientes aspectos facticos:

- a.- La posesión con ánimo de señor y dueño la detenta mis poderdantes des el 1 de abril de 2014.
- b.- El apartamento 402 ha sido poseído durante el tiempo exigido por la ley en forma pública, pacífica e ininterrumpida.
- c.- El dominio del inmueble es susceptible de adquirirse por cualquiera de las formas de prescripción la extintiva o adquisitiva.
- d.- La entrega real a los padres del demandado del apartamento es el justo título que orienta la acción o excepción ordinaria.

SEXTA EXCEPCION GENERICA O INNOMINADA: Solicito al señor juez que si llegaren a probarse hechos que constituyan una excepción a favor de mis poderdantes, se sirva reconocerla oficiosamente y declararla probada en la sentencia artículo 282 Código General del Proceso.

FRENTE A LAS PRETENSIONES

En nombre de mis poderdantes me opongo a todas y cada una de ellas de la siguiente manera:

A LA PRIMERA PRETENSION: Me opongo a que se reconozca el dominio sobre el apartamento 402 a la demandante y para ello es menester manifestar: Qué siendo la propiedad tan trascendente, toda mutación en su titularidad y, con mayor razón, cuando se edifica a partir de la posesión material alegada por vía prescriptiva su comprobación requiere, de manera certera, la concurrencia de los siguientes componentes axiológicos a favor de mis poderdantes:

- i. Posesión material actual en el prescribiente.
- i. Que el bien haya sido poseído durante el tiempo exigido por la ley en forma pública, pacífica e ininterrumpida.
- iii. Identidad de la cosa a usucapir.
- iv. Que esta sea susceptible de adquirirse por pertenencia.

A LA SEGUNDA PRETENSION: Me opongo y no ha de prosperar la restitución solicitada en atención a las excepciones propuestas de prescripción ordinaria extintiva y adquisitiva, la primera enervando el derecho de accionar y la segunda el derecho de dominio

A LA TERCERA PRETENSION: Me opongo a la ilegal solicitud que no cumplió con las exigencias legales del artículo 206 del Código General del Proceso, pues no basta con enumerar sino que es deber ser jurídico explicar la procedencia coherente del concepto de la clase de indemnización, compensación frutos o mejoras reclamados y en la demanda como en la subsanación se adolece de dicho razonamiento pues si estamos frente a un proceso reivindicatorio porque reclama como si estuviera ante una de restitución de inmueble arrendado al solicitar sin fundamento fáctico ni jurídico alguno el pago de cánones de arrendamiento no justificados legalmente y aceptados de facto por el despacho como un hecho cierto por demás.

A LA CUARTA PRETENSION: Me opongo y por el contrario solicito que sea la parte demandante quien pague las costas y agencias en derecho como los perjuicios que se ocasionen con la ilegal demanda propuesta.

PRUEBAS

Para fundamentar las oposiciones a las pretensiones propuestas solicito se tengan como pruebas las siguientes:

DOCUMENTALES:

Recibos de pago de administración, servicios públicos y reparaciones locativas realizadas al apartamento se anexan o se presentaran en la audiencia.

TESTIMONIALES

Se sirvan citar a las siguientes personas para que declaren todo lo que les consta frente a los hechos de la demanda y la contestación de la misma.

1.-) MARIO MESA SANCHEZ identificado con la cédula de ciudadanía No. 6.038.435 expedida en Cali.

2.-) DANIEL RESTREPO GARZON, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.491.842 expedida en Bogota.

Testigo común con el demandado **JAIME ANDRES GARZON SUAREZ**, y a través del suscrito será citado a comparecer a la audiencia virtual, renunciando a los otros tres pues no quisieron comparecer que porque no tienen tiempo.

INTERROGATORIO DE PARTE Y DECLARACION DE PARTE

Se sirva señor Juez ordenar el interrogatorio de parte que le formulare oralmente a la demandante y declaración de parte a los demandados, sobre los hechos y pretensiones de la demanda y las excepciones propuestas.

Las que de oficio requiera el señor Juez.

PRETENSIONES

PRIMERA: Que se declare por vía de prescripción mixta adquisitiva o extintiva de dominio que el apartamento 402 objeto del proceso les pertenece a los señores **JAIME GARZON CORREA** y **SUSANA SUAREZ CASTILLO**.

SEGUNDA: Como consecuencia de lo anterior, solicito que se ordene la inscripción de la propiedad a favor de **JAIME GARZON CORREA** y **SUSANA SUAREZ CASTILLO**.

TERCERA: Que se condene en costas y agencias en derecho a la parte demandante **ANA ISABEL LEDESMA**.

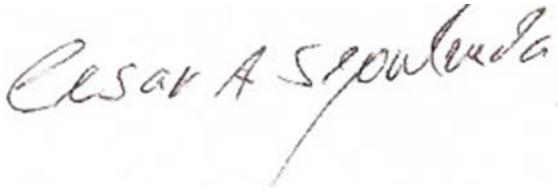
NOTIFICACIONES

ANA ISABEL LEDESMA, vecina del Apartamento 1004 del piso 10 de la torre 7 etapa 7ª del Conjunto Residencial Patios de la Flora de la calle 58 Norte No. 52N – 24 de Cali. Se desconoce su correo electrónico.

JAIME GARZON CORREA y **SUSANA SUAREZ CASTILLO** a la carrera 41D No. 44 – 30 Apto 402 de Cali, no usan correo electrónico.

El suscrito: en la Carrera 53 No. 53 – 62 de Sevilla Valle, o mi correo electrónico, cesaron30@hotmail.com, para que sirva de medio expedito de notificación y comunicación de autos y sentencias.

Atentamente,



CESAR AUGUSTO SEPULVEDA MORALES

C.C. 2.680.691 ULLOA VALLE

T.P. 82.623. C.S.J.

CARRERA 53 No. 53 – 62 SEVILLA VALLE

CELULAR 312 278 5242

EMAIL: cesaron30@hotmail.com

